



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**Sumilla.** En el caso de autos, se verifica la existencia de solidaridad entre las empresas codemandadas, respecto de las obligaciones laborales, debido a la vinculación económica y empresarial entre las mismas y a mérito de los hechos relevantes hallados en el proceso en aplicación del principio de primacía de la realidad que han servido de plataforma fáctica y legal para establecer el pago de la indemnización demandada.

Lima, cinco de agosto del dos mil veintidós. -

**VISTA;** la causa número quince mil seiscientos setenta y cuatro - dos mil diecinueve - Callao, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata de los recursos de casación interpuesto por las codemandadas **Tritón Trading SA, Neptunia Cosmos SA y Agencia Cosmos SAC**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revoca** el auto contenido en la resolución N°9 de fecha 25 de enero en el extremo que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes, deducidas por Tritón Trading SA y Neptunia SA; **reformándola** este extremo se declaran improcedentes dichas excepciones. **Revoca** dicho auto en el extremo que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por Neptunia SA; **reformándola** este extremo, se declara **improcedente** la referida excepción. **Confirma** el mismo auto en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

la materia. **Confirma** la sentencia contenida en la resolución N° 45 de fecha 29 de agosto de 2017, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales y establece la existencia de daño moral, así como la responsabilidad solidaria de las codemandadas por pertenecer a un mismo grupo económico; y, declara infundada la demanda por daño a la persona. **Revoca** la misma sentencia en los extremos que declara infundada la pretensión de lucro cesante y ordena el pago de S/100,000.00 por concepto de daño moral; **reformándola** estos extremos, se ordena a las codemandadas el pago de S/181,900.82 por indemnización por daños y perjuicios por accidente mortal de trabajo, la cual incluye los conceptos de lucro cesante (S/43,200.00) y daño moral (S/138,700.82), más los respectivos intereses legales, con costas y costos; en el proceso seguido por Marco Antonio Chávez Huamán y María Olivia Estela y Ponce sobre indemnización por daños y perjuicios.

## **II. CAUSALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

1. **Tritón Trading SA**, en virtud del inciso b) del artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causal de su recurso:

i) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos primero y segundo del Título Preliminar de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

2. **Neptunia SA** en virtud del artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:

i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1183 del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

ii) **Infracción normativa por la inaplicación y vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.**

3. **Agencia Cosmos SAC**, en virtud del artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:

i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1183 del Código Civil.**

ii) **Infracción normativa por la inaplicación y vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.**

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Los recursos de casación interpuestos por Tritón Trading SA, Neptunia SA y Agencia Cosmos SAC cumplen con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, necesarios para su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

**SEGUNDO.** En relación a **la causal de inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, denunciadas por Neptunia SA y Agencia Cosmos SAC**, se debe precisar que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de derecho material y contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Justicia o las Cortes Superiores, no encontrándose contemplada la inaplicación de normas de carácter adjetivo o procesal, **por cuya razón las causales promovidas por ambas codemandadas devienen en improcedentes.**

**TERCERO.** En cuanto a la causal de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos primero y segundo del Título Preliminar de la Ley del Título Preliminar de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, denunciada por la codemandada Tritón Trading SA, se debe señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el caso de autos, la parte impugnante no ha descrito de manera concreta cual es la interpretación correcta del artículo de la norma invocada, tanto más, cuando los principios de Prevención y Responsabilidad son considerados preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal; de esta manera, incumple con la exigencia prevista en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; **por lo que la causal denunciada es improcedente.**

**CUARTO.** En relación a las causales denunciadas por las codemandadas Neptunia SA y Agencia Cosmos SAC, mencionadas en los apartados i), debemos expresar que las empresas recurrentes han cumplido con señalar las razones por las cuales invoca las infracciones de su propósito; además, ha precisado la incidencia de las infracciones en la decisión cuestionada, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el inciso b) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, **deviniendo las causales bajo examen en procedentes.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019**

**CALLAO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**QUINTO. Antecedentes del caso.**

**5.1 Pretensión:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre de fojas doscientos catorce a doscientos setenta y seis, subsanada a fojas trescientos trece, los accionantes **Marco Antonio Chávez Huamán y María Olivia Estela y Ponce** interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Neptunia SA, Tritón Trading SA y Cosmos Agencia Marítima SAC, a efectos que las demandadas cumplan con pagar la suma de S/1'000.000.00, por los conceptos de **lucro cesante** (S/722,598.36), **daño a la persona** (S/138,700.82) y **daño moral** (S/138,700.82); más intereses legales, costas y costos del proceso, derivado del accidente de trabajo del hijo de los demandantes que provocó su muerte.

**5.2 Sentencia de Primera Instancia.** El Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordena que las empresas demandadas cumplan con pagar de manera solidaria a los accionantes la suma de S/100,000.00 por el concepto de daño moral e **infundada** la demanda por lucro cesante y daño a la persona.

**5.3 Sentencia de Vista.** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, estableciendo la existencia de daño moral así como la responsabilidad solidaria de las codemandadas por pertenecer a un mismo grupo económico y declara infundada la demanda por daño a la persona, **revoca** la referida sentencia en los extremos que declara infundada la pretensión de lucro cesante y ordena pagar la suma de S/100,000.00 por concepto de daño moral,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**reformándola** dichos extremos, ordena a las codemandadas el pago de la suma de S/181,900.82 soles por indemnización por daños y perjuicios por accidente mortal de trabajo, que incluye los conceptos de lucro cesante (S/43,200.00) y daño moral (S/138,700.82), más intereses legales, costas y costos.

**SEXTO.** La evaluación que corresponde efectuar a esta Sala Suprema debe iniciarse por la causal de orden material declarada procedente, referida a la interpretación errónea del artículo 1183 del código civil.

La disposición normativa en mención establece lo siguiente:

*“La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.”*

**SÉTIMO. Análisis y fundamentación de esta Sala Suprema**

**Apuntes previos sobre el recurso de casación**

**7.1.** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**7.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**7.3.** Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>3</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

---

<sup>1</sup> **Hitters**, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

<sup>2</sup> **Monroy Cabra**, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359

<sup>3</sup> **De Pina, Rafael**. Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**OCTAVO. Alcances sobre el artículo 1183 del Código Civil.**

**8.1** La solidaridad es una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea porque la ley lo impone o porque existe un título en el que se ha pactado expresamente la solidaridad<sup>4</sup>. De esta manera, la solidaridad tiene dos fuentes posibles: primera, la voluntad, y segunda, la ley.

**8.2** No obstante, en el contexto de los derechos laborales, la regla contenida en el artículo precitado del Código sustantivo, no opera de la misma manera, habida cuenta que existen circunstancias gravitantes que deben ser tomados en cuenta, así por ejemplo, el hecho que las condiciones de asimetría en la relación laboral obligan a adoptar un criterio tuitivo a favor del trabajador, toda vez que el empleador por lo general se encuentra en mejores condiciones que el trabajador; un segundo aspecto a tener en consideración es la aplicación del denominado principio de primacía de la realidad, que significa que ante la existencia de alguna discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos; ello significa, por ejemplo, que si en los hechos se verifica la existencia de solidaridad entre las empresas demandadas, deberá otorgarse preferencia a tales hechos, y conforme a ello concluirse que en realidad existe un vínculo económico o empresarial ente las demandadas.

**NOVENO. Análisis del caso concreto**

**9.1** Este Supremo Tribunal, al revisar la causal materia de análisis, determina que no se aprecia la causal de interpretación errónea del artículo 1183 del Código Civil denunciado por Neptunia S.A y Agencia Cosmos SAC toda vez que las instancias de mérito han establecido, conforme a la prueba aportada y valorada en el proceso

---

<sup>4</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Sexta Edición. México 2011





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

que la responsabilidad solidaria de las empresas codemandadas no se sostiene esencialmente en la norma material denunciada sino en la vinculación económica y empresarial entre la citadas empresas.

**9.2** En efecto, antes de entrar de lleno a la causal declarada procedente, debemos señalar a manera de referencia que se encuentra debidamente acreditado en autos que el día 30 de junio de 2007, dentro de las instalaciones de la empresa codemandada Neptunia SA, se produjo un accidente de trabajo que ocasionó el deceso de Cristian Antonio Chávez Estela -hijo de los hoy demandantes-, en circunstancias que el citado trabajador efectuaba labores de mantenimiento preventivo en una maquinaria de propiedad de la empresa codemandada Agencia Cosmos SAC, efectuando labores como trabajador de Tritón Trading SA, resultando incuestionable la existencia de una relación causal entre el accidente de trabajo y el fallecimiento del hijo de los accionantes.

**9.3** Se debe igualmente precisar que ni en el momento de la inspección ni en el presente proceso se han aportado medios probatorios tendientes a demostrar que antes de la fecha en que ocurrieron los hechos, Tritón Trading S.A. en su calidad de empleador del fallecido trabajador, hubiese adoptado las medidas preventivas necesarias con la finalidad de evitar, prevenir o cuando menos aminorar la gravedad del daño ocasionado, tanto más, cuando Tritón Trading SA se encontraba obligada a examinar y monitorear las labores realizadas por su trabajador con la finalidad de prevenir o impedir un eventual accidente de trabajo, como en efecto sucedió en el presente caso, con consecuencias fatales debido a la muerte de uno de sus trabajadores. A ello se debe agregar ciertas circunstancias relevantes que es necesario puntualizar como es el hecho que en el momento de ocurrido el accidente de trabajo, el supervisor de la empresa Tritón, Driven Ernesto Ludeña Pérez, no se encontraba en el lugar de los hechos siendo que las indicaciones le eran indicadas al citado trabajador vía telefónica. En ese



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

contexto, se connota que el citado supervisor no fiscalizó debidamente la labor que se encontraba realizando el trabajador Cristian Chávez Estela, resultando imputable la responsabilidad Tritón Trading SA a título de culpa.

**9.4** Entrando al análisis de la causal material declarada procedente, se debe señalar que para los efectos de determinar la existencia de una responsabilidad solidaria entre las empresas codemandadas, las instancias de mérito han efectuado un análisis pormenorizado en torno a la vinculación económica entre las mismas, así por ejemplo, se ha logrado establecer conforme se ha dejado anotado en líneas precedentes, la existencia de un vínculo contractual entre el trabajador fallecido y Tritón Trading SA asimismo, la maquinaria sobre la cual se efectuó el mantenimiento por parte del citado trabajador, era de propiedad de Agencia Cosmos SAC, mantenimiento que se efectuó a mérito de un contrato de mantenimiento preventivo suscrito entre dichas empresas, a lo que se debe agregar que el citado mantenimiento así como el accidente de trabajo se produjo en las instalaciones de propiedad de Neptunia SA.

**9.5** Asimismo, otro dato adicional que no puede dejar de señalarse es que las empresas codemandadas, han mantenido actividades productivas similares, pues de autos se aprecia que la empresa Tritón Trading S.A, realiza actividades complementarias de mantenimiento y otros de carácter especializado a otras empresas usuarias; por su parte, Cosmos es un Agencia Marítima una de cuyas actividades económicas es la manipulación de carga; del mismo modo, Neptunia SA se dedica a las actividades relacionadas con el Agenciamiento Marítimo, Servicios Portuarios, entre otros, siendo su actividad económica principal el almacenamiento y depósito.

**9.6** En ese mismo sentido, otro dato que corrobora la existencia de una solidaridad por vinculación económica y empresarial entre las codemandadas es el hecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

acreditado en sede de instancia que existen representantes legales y del directorio que integran las citadas empresas. Así, por ejemplo, el señor Enrique Gastón Matías Vargas Loret de Mola era Director de Tritón Trading S.A y de Neptunia SA y además Gerente General de Cosmos a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo, asimismo, el señor Wolf Dieter Krefft Berthold, era Director de Neptunia y además Director Suplente de Cosmos entre los años 2007 y 2008, fecha que también coincide con el accidente de trabajo. De otro lado, se verifica que por escritura pública del 23 de noviembre de 2006 y por Junta General del 20 de noviembre de 2006, la codemandada Agencia Cosmos SAC, acordó la adquisición de acciones de su codemandada Neptunia SA en un equivalente al 52.8% del capital de dicha empresa. Lo anterior significa que, con anterioridad al referido accidente, Cosmos logro adquirir la mayoría de acciones empresariales de Neptunia, manteniéndose el accionariado mayoritario a favor de Cosmos, incluso a la fecha del accidente de trabajo, al no obrar en autos prueba que demuestre lo contrario.

**9.7** En ese contexto, de los medios probatorios antes señalados, demuestran a las claras que entre las empresas codemandadas era evidente la existencia de una vinculación económica y empresarial, lo que no ha podido ser desvirtuada por la recurrente durante el decurso del proceso.

**9.8** Por lo demás, las codemandadas Neptunia SA y Agencia Cosmos SAC señalan que no existiría una vinculación económica entre Tritón Trading SA Neptunia SA y Agencia Cosmos SAC ya que se trataría de empresas distintas que pertenecen a distintos grupos económicos. Sobre este particular se debe precisar que si bien Tritón Trading SA, forma parte del Grupo Andino Investment Holding, mientras que Agencia Cosmos SAC y Neptunia SA forman parte del grupo DP World, no obstante, se aprecia que la compra de estas dos últimas empresas se dio en el año 2018, esto es, con posterioridad al accidente de trabajo, materia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15674-2019  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

análisis en el presente caso, por lo que el agravio denunciado resulta inficioso e ineficaz al caso de autos; por cuyas razones la causal material denunciada debe desestimarse por improbada.

**IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuesto por las codemandadas **Triton Trading SA, Neptunia Cosmos SA y Cosmos Agencia Marítima SAC**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Marco Antonio Chávez Huamán y María Olivia Estela y Ponce contra Tritón Trading SA y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. -**

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**VERA LAZO**

**TORRES GAMARRA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

UCC/GVQ